



Resolución de Gerencia General Regional

N° 637 -2024-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 22 AGO. 2024

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTO:

El Memorando N° 1892-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR de fecha 08 de agosto del 2024 de la Gerencia General Regional, Informe Legal N° 1070-2024-G.R.P-GGR/DARJ de fecha 05 agosto del 2024 de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 0261-2024-GRP-GGR/GRDS de fecha 04 de junio del 2024 de la Gerencia Regional de Desarrollo, el Oficio N° 1591-2024-GRP-GGR-GRDS/DRS, de fecha 03 de junio del 2024, el Director Regional de Salud Pasco, el Informe N° 11-2024-DRSP-AExt.-REPD, de fecha 28 de mayo del 2024, el Abg. Rolando E. PALACIOS DELGADO, el escrito de fecha 06 de mayo del 2024, el administrado Sr. Clemente MATIAS BARRETO, la Resolución Directoral N° 671-2023-GRP-GGR-GRDS/DRS-DG, de fecha 24 de noviembre del 2023, el Director Regional de Salud Pasco (e), por lo que se requiere emisión de acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, siendo al autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica que los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)**, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: a. "**Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos.**";

Que, vistos los antecedentes documentarios, se advierte que mediante escrito de fecha 20 de noviembre del 2023, el administrado Sr. Clemente MATIAS BARRETO, quien solicita el pago de Intereses Legales Laborales generados por los devengados de la Bonificación Establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303;



"Año Bicentenario de la Arriega de Simón Bolívar y Revaloración de las Comunidades de Pasco en la Consolidación de la Independencia del Perú"

Que, mediante Resolución Directoral N° 671-2023-GRP-GGR-GRDS/DRS-DG, de fecha 24 de noviembre del 2023, el Director Regional de Salud Pasco (e), resuelve declarando Improcedente la solicitud administrativa del administrado Sr. Clemente MATIAS BARRETO, a través del cual solicito el pago de intereses legales laborales por la bonificación equivalente al 30% del artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, se advierte que la recurrente Sr. Clemente MATIAS BARRETO, interpone recurso de apelación en contra el silencio administrativo negativo que denegó solicitud de pago de Intereses Legales Laborales generados por los devengados de la Bonificación Establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, cabe precisar, que el escrito presentado por la recurrente son similares en contenido, y narran los mismos hechos que se encuentran debidamente documentados en el escrito primigenio y los actuados administrativos, y que no son relevantes ni contrarios a los argumentos esgrimidos en la Resolución Directoral N° 671-2023-GRP-GGR-GRDS/DRS-DG, de fecha 24 de noviembre del 2023, emitido por la Dirección Regional de Salud Pasco, por lo que no serán objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección:

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: de legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores;

Que, cabe precisar que, en el presente caso el recurso impugnativo está referido únicamente al pago de intereses legales, respecto al beneficio económico dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 06 de marzo de 1991, Decreto que aprueba las Normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, establece: "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 , a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente, a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) **Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%;**

Que, de otro lado, la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2056-2012- Amazonas, en su Séptimo Fundamento sostiene "Este Supremo Tribunal no puede dejar de advertir que este concepto únicamente debió ser otorgado a favor del actor por los años 1991 y 1992; toda vez que al haber sido otorgado por la Ley de Presupuesto su vigencia solo dura el año de 1991, sin embargo fue prorrogado por el año de 1992 por expresa disposición del artículo 269°, norma que a su vez fue derogada, pero que cuya vigencia fue restituida por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807. En ese sentido, el beneficio recogido en el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992. Es preciso mencionar que la diferencia con el criterio previsto por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, está en que estos órganos se refieren al supuesto en el cual la bonificación se sigue pagando hasta la actualidad, sin cuestionarse su pago, sino en el incorrecto cálculo de la bonificación";

Que, en lo concerniente al monto percibido por la bonificación diferencial durante los años 1991 y 1992, es preciso tener en cuenta lo establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma con jerarquía de Ley y posterior a la Ley N° 25303, que en su artículo 8° establece para efectos remunerativos, la diferencia entre la Remuneración Total o Remuneración Total Permanente, precisando lo siguiente: a) **Remuneración Total Permanente:** Es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está Constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) **Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, por consiguiente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado Peruano, mediante Informe Técnico N° 1374-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2017, expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluye en lo siguiente:

3.2 El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones proveniente del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa.

3.4 La Ley N° 25303, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y



"Año Bicentenario de la Arenga de Simón Bolívar y Revaloración de las Comunidades de Pasco en la Consolidación de la Independencia del Perú"

equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, dicho dispositivo legal a la fecha no se encuentra vigente.

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía lo siguiente: "Otórquese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276". La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total, cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, publicada el 9 de enero de 1992. Posteriormente, el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo tenor es el siguiente: "Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: Artículo 269.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307°, de la Ley N° 25303; los artículos 146°, 147°, entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín, y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el artículo 240° de la Ley N° 24977";

Que, mediante Decreto Supremo N° 261-2019-EF, se aprueba el Monto Único consolidado de la remuneración de personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, el mismo que equivale a la sumatoria de los montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal;

Que, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2019, que establece las reglas sobre los ingresos del personal de las servidoras públicas y servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276-Ley de las Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que los ingresos de las servidoras y servidores públicos se componen de un ingreso de carácter remunerativo y otro de carácter no remunerativo, destacando que el monto total de los ingresos de personal no puede ser menor al que perciban antes del 10 de agosto del 2019;

Que, mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se aprueban disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019- Decreto de Urgencia que establece Reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, consecuentemente el artículo 4° de la acotada norma deroga el Decreto Supremo 261-2019-EF;

Que, cabe resaltar que en el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, lo cual si ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (V.G. artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304° y 307° de la Ley N° 25303), conforme lo dispuso en el artículo 24° del Decreto Ley N° 25986;

Que, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991 solo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807; careciendo de marco legal a partir del 1 de enero de 1993 la impugnación planteada por el administrado Sr. Clemente MATIAS BARRETO;

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales de 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el principio Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la misma que consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en la norma VI del Título Preliminar de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez, en la Norma VII de la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11° del Decreto Ley N° 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario. Preceptos que han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente



"Año Bicentenario de la Avenida de Simón Bolívar y Revaloración de las Comunidades de Pasco en la Consolidación de la Independencia del Perú"

de las normas contenidas en las leyes presupuestarias, concordantes con el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 26472;

Que, en este sentido, el Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P, de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva N° 003-91, Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que norma la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, en el numeral 1 del rubro II - Disposiciones Generales de la mencionada Directiva, se estableció que: "Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías";

Que, de acuerdo a la normativa precedentemente referida, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal estaba supeditada a la calificación o clasificación previa de los establecimientos de salud que deberá efectuar periódicamente el Ministerio de Salud, y a más tardar al 15 de febrero de cada año, la misma que debía ser aprobada por Resolución Vice Ministerial, infiriéndose que el procedimiento de calificación o clasificación de los establecimientos de salud deberá efectuarse anualmente para acceder a percibir la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural o urbano marginal;

Que, respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación N° 1074-2010, expedida el 19 de octubre del 2011, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual estableció que: "Se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF";

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años 1991 y 1992, y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente, así como tampoco la recurrente ha acreditado que el Hospital haya estado ubicado en zona rural o urbano marginal, por lo que, cualquier pago que no cuente con marco legal, ES CONSIDERADO UN PAGO INDEBIDO;

Que, por tanto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GC-OAJ, precisa y concluye afirmando que el artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación no tiene carácter permanente;

Que, de lo expuesto, la bonificación diferencial del artículo 184 de la Ley N° 25303 de conformidad a lo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 es distinta a la bonificación especial establecida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, hacemos hincapié lo prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ya que en el inciso 4.2. prescribe: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, prescribe: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones,



"Año Bicentenario de la Arenga de Simón Bolívar y Revaloración de las Comunidades de Pasco en la Consolidación de la Independencia del Perú"

dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, en ese contexto, la pretensión de el administrado Sr. Clemente MATIAS BARRETO debe ser declarado improcedente, conforme a los párrafos y las normativas vigentes ya adscritas líneas anteriores, y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas

Es así que, mediante Memorando N° 01892-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 08 de agosto del 2024, el Gerente General Regional, ordena emitir el acto resolutorio declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Clemente MATIAS BARRETO;

Que, por todo lo expuesto en el presente acto resolutorio, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y los instrumentos de gestión del Gobierno Regional de Pasco;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 06 de mayo del 2024, interpuesto por el recurrente Clemente MATIAS BARRETO, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0671-2024-DREP, de fecha 24 de noviembre del 2023, sobre el pago de intereses legales laborales, generados por los devengados de la bonificación establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303; ello en base a la Casación N° 2056-2012-Amazonas, expedido por la Corte Suprema de la República, Informe Técnico N° 1374-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2017, expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y el Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en concordancia con el Decreto Ley N° 25807 y la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL PASCO
Mg. Edson CARBAJAL SHIRAIISHI
GERENTE GENERAL REGIONAL

SISGEDO	
Reg. Doc.:	02741986
Reg. Exp.:	01571788